

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION Nro. 020- CONCEJO MUNICIPAL -2024

CONCEJO MUNICIPAL PERIODO 2023-2027

CONSIDERANDO:

QUE, Art. 76 Constitución de la República del Ecuador señala. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

QUE, La Constitución de la Republica del Ecuador, en el numeral 7 literal l) del artículo 76 establece de forma obligatoria que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...";

QUE, Art. 253 de la Carta Magna establece: Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.

QUE, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Municipales, dentro de las cuales pueden crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas etc..., para regular el ejercicio de sus potestades constitucionales o legales;

QUE, el Art. 1163 del Código Civil señala: Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable.

QUE, Art. 1164 del Código ibidem establece. - No valdrá como donación revocable sino la que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de esa clase, o aquella a que la ley da expresamente este carácter. Si el otorgamiento de una donación se hiciere con las solemnidades de las donaciones entre vivos, y el donante, en el instrumento, se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que éste la haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los

SECRETARÍA GENERAL

cónyuges al otro. Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos, en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

QUE, el Art. 1165 del Código Civil define. - Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos. Son nulas asimismo las donaciones entre personas que no pueden recibir una de otra, asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos. Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

QUE, el Código Civil **Art. 1167.-** Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario. Sin embargo, no estará sujeto a rendir la caución de conservación y restitución a que están obligados los usufructuarios, a no ser que lo exija el donante.;
Y,

Art. 1168.- Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable. Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja a su muerte no alcanzan a pagarlos todos;

Art. 1169.- La donación revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos, se mirará como institución de heredero, que sólo tendrá efecto desde la muerte del donante. Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos, ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado;

Art. 1170.- Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante;

Art. 1171.- Las donaciones revocables se confirman, y dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; salvo el caso del Art. 1164, inciso segundo;

Art. 1172.- La revocación de las donaciones puede ser expresa o tácita, de la misma manera que la revocación de las herencias o legados;

Art. 1173.- Las disposiciones de este párrafo, en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones y modificaciones que se dirán en el Título de las asignaciones forzosas;

SECRETARÍA GENERAL

Art. 1402.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta;

Art. 1444.- La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante;

Art. 1446.- La acción revocatoria termina en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte; a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmite a los herederos.

QUE, mediante Escritura Pública de Donación "(...) Por una parte comparece el Municipio de Catamayo, representada en forma legal por los señores: Doctor: HECTOR BENIGNO FIGUEROA CANO; y, DOCTOR WILSON GUZMAN SIGCHO, en calidad de alcalde y Procurador, y por otra parte el señor ANGEL MEDARDO MEDINA MACAS, y que se denomina (donatario), en calidad de presidente del comité Pro-Mejoras (...) Donación. – El Municipio de Catamayo, dona al barrio la vega, el terreno singularizado en la clausula segunda, representado por su presidente el señor Ángel Medardo Medina Macas, para que construya el edificio de la UNIDAD MEDICA (...) SEXTA. – CONDICIONES. – La institución donataria, se compromete a construir el edificio para la Unidad Médica, en el plazo de cinco años, **caso contrario revertirá al patrimonio Municipal el terreno o solar donado (...)**"

QUE, conforme INFORME TÉCNICO Nro. 28-LACQ-TAC-GADMC-2024, de fecha 03 de abril del 2024, suscrito por el Arq. Luis Cuenca Quevedo, Técnico de Avalúos y Catastros en el cual concluye expresamente "*De acuerdo a la inspección realizada en situ se constató que no se ha cumplido con la **sexta clausula condicional** de los predios numero 07 y 08 de la manzana 14 según escrituras públicas de donación celebrada el 14 de junio de 2005, ubicada en el sector la Vega de la parroquia y cantón Catamayo*"

QUE, con Criterio Jurídico Nro. 054-DJ-GADMC-2024 de fecha 05 de abril del 2024, emite informe en referencia a la solicitud de Reversión de Donación del Comité Pro-Mejoras Barrio La Vega.

QUE, en sesión ordinaria Nro. 13-2024 de fecha 11 de abril del 2024, el Concejo Municipal en el tercer punto del orden del día conoció y analizó la **REVERSIÓN DE LA DONACIÓN**, de los predios número 07 y 08 de la manzana 14, ubicados en el sector La Vega de la parroquia y cantón Catamayo, conforme cláusula sexta condicional de la Escritura Pública de Donación del 14 de junio del año 2005.

SECRETARÍA GENERAL

En uso de sus atribuciones legalmente conferidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) por unanimidad;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - AUTORIZAR LA REVERSIÓN DE LA DONACIÓN, DE LOS PREDIOS 07 Y 08 DE LA MANZANA "14", UBICADOS EN EL SECTOR "LA VEGA" DE LA PARROQUIA Y CANTÓN CATAMAYO, CONFORME CLÁUSULA SEXTA CONDICIONAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN DEL 14 DE JUNIO DEL AÑO 2005.

ARTÍCULO DOS. - REVERSIÓN QUE SE AUTORIZA EN BASE A LA NECESIDAD DE PODER EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO "ÁREA RECREACIONAL Y DEPORTIVA LA VEGA"

Notifíquese y cúmplase. –

La resolución que antecede fue dada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del 2024

Abg. Noemí J. Jaramillo H.
SECRETARIA DEL CONCEJO M.